



00 021

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1243-2003-AA/TC  
LA LIBERTAD  
SILVIO ALVA LESCANO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Jacinto Díaz Pulido, abogado de Silvio Alva Lescano, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 84, su fecha 28 de febrero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 8 de mayo de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable, al caso del actor, el Decreto Ley N.º 25967, invocado como fundamento de la Resolución N.º 6292-97-ONP/DC, mediante la cual se ordenó el pago de su pensión con topes, debiendo anularse la misma y dictarse nueva resolución con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, reintegrándose el monto de las pensiones dejadas de percibir, más los intereses de ley. Sostiene que el actor cesó en su actividad laboral el 1 de julio de 1997, contando al 18 de diciembre de 1992 con 54 años de edad y 36 años de aportación, no pudiéndosele aplicar retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, señalando que el actor no tenía derecho a gozar de pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 19990 y por lo tanto su pensión está correctamente calculada de acuerdo con el Decreto Ley N.º 25967.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, con fecha 18 de setiembre de 2002, declaró infundada la demanda, considerando que al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el 18 de diciembre de 1992, el recurrente contaba con 54 años de edad cumplidos y 36 años de aportaciones, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que el accionante no reunía los requisitos de ley a la fecha de la contingencia, siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Conforme consta de autos, el recurrente nació el 21 de noviembre de 1938, según copia de su DNI de fojas 1, por lo que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, vale decir el 19 de diciembre de 1992, tenía 54 años de edad, y tal como se aprecia de la Resolución N.º 6292-97-ONP/DC de fojas 4, contaba con 39 años de aportaciones; motivo por el cual, al no haber contado a dicha fecha con la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación adelantada, establecida en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y haber alcanzado la edad para contar con dicha pensión sólo el 21 de noviembre de 1993, siendo cesado el 11 de julio de 1995, es decir cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, la resolución cuestionada no vulnera derecho constitucional alguno del actor pues se ha expedido de acuerdo a ley.
2. Por otro lado, en cuanto el monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que éste será fijado mediante Decreto Supremo, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Al. Guinora*

**Lo que certifico:**

**Dn. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**